
La Administración del Consejo para Menores

*Ruth Villanueva Castilleja**

Fundamento y Atribuciones del Consejo

El fundamento constitucional del Consejo para Menores lo encontramos en el Artículo 18 Cuarto Párrafo, de nuestra Carta Magna al estipularse que la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Por su parte, el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, "organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores".

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el Capítulo VI relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula en su numeral 27 que para la más eficaz aten-

ción y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluido en éstos el Consejo para Menores (Artículo 28).

El 17 de diciembre de 1991 se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, instrumento jurídico que garantiza un sistema integral de justicia para los menores que violan la ley penal y que, como dijimos, se apega a las tendencias mundiales e instrumentos de derecho internacional vigentes que se caracterizan por sistemas más garantísticos.

Así el propósito de la ley es reglamentar y unificar criterios del Estado mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los

* Presidenta del Consejo.

mismos cuando transgreden la norma penal. Se establece que en la aplicación de la ley se estará a los derechos consagrados por la Constitución Federal y a los tratados internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar y en su caso sancionar cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia (Artículos 1o. y 2o.).

En concordancia con el Artículo 18 constitucional y con las leyes reglamentarias correspondientes, la Ley del Consejo concibe al mismo como un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para conocer de actos u omisiones de menores de 18 años y mayores de 11, relacionadas con conductas tipificadas por las leyes penales federales y del Distrito Federal. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán como auxiliares del Consejo; mientras que los mayores de 11 años y hasta los 18 años serán sujetos de medidas de orientación, de protección y de tratamiento (Artículos 4o. y 6o.).

Consecuentemente el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía, como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley procedan para la adaptación social del menor, vigilando al respecto la lega-

lidad del procedimiento y respetando los derechos de los menores (Artículo 5o.).

Cabe señalar que la competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aun cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

El procedimiento, por su parte, comprende nueve etapas: la integración o substanciación de la investigación; la resolución inicial; la instrucción y diagnóstico; el dictamen técnico; la resolución definitiva; la aplicación de medidas; la evaluación de la aplicación de las mismas; la conclusión del tratamiento, y el seguimiento ulterior de éste (Artículo 7o.).

Como podemos observar la nueva ley comentada, deja en un órgano administrativo del Estado la función de justicia del menor infractor, pero reforzando su régimen garantista, como es el excluir el principio de autor por el del acto (ya no se considera la peligrosidad o la antisocialidad en general) sino que se constriñe a la violación penal. Además establece el límite inferior de 11 años; vigila la legalidad del procedimiento reconociendo los derechos adjetivos del menor y estableciendo etapas precisas del mismo, procedimiento que garantiza la legalidad de las resoluciones, que se siguen llamando medidas y no penas, enfatizan-

do con ello el reconocimiento que hace el Estado mexicano de la necesidad de una adaptación social basada en la naturaleza y realidad del menor.

Integración del Consejo

El Consejo está integrado por un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, los actuarios, los consejeros supernumerarios, la Unidad de Defensa de Menores, y las unidades técnicas y administrativas que se determinen (Artículo 8o).

Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo tiene atribuciones tanto de representación del Consejo como de presidir la Sala Superior, de conocimiento y resolución de las excitativas para la formulación de los proyectos de resolución, de designación de consejeros visitantes y supernumerarios, de convocación de los concursos de oposición para los cargos de Consejero Unitario o supernumerario; además de proponer al Secretario de Gobernación a los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y al titular de la Unidad de Defensa de Menores, entre las atribuciones más importantes (Artículo 11).

Sala Superior

La Sala Superior, por otra parte, tiene como atribuciones: fijar las tesis y los precedentes conforme a la Ley de Menores, conocer y resolver recursos interpuestos contra resoluciones, inicial o definitiva, como las excitativas para que los consejeros unitarios emitan sus resoluciones conforme a la ley, y calificar impedimentos, excusas y recusaciones (Artículo 13).

Consejeros de la Sala Superior

Los consejeros integrantes de la Sala Superior, independientemente de asistir a las sesiones regulares de la Sala y emitir su voto, tienen la atribución de visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos; dictar los acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento competencial de la Sala Superior; y presentar los proyectos de resolución de los asuntos de que conozcan, entre los más importantes (Artículo 15).

Consejeros Unitarios

Por lo que corresponde a las atribuciones de los Consejeros Unitarios, éstas son resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solici-

tada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Tanto la resolución inicial como la ampliación del plazo deben notificarse al responsable de la custodia del menor o bien a sus representantes legales o encargados, de no ser posible lo anterior, se pondrá el menor a disposición del órgano de asistencia social que corresponda.

También son funciones de los Consejeros Unitarios instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, para lo cual harán un examen detenido del caso, valorando las pruebas y determinando la existencia de los hechos, la participación del menor en los mismos, además de especificar y fundamentar las medidas a aplicarse de conformidad con el dictamen que al respecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, los Consejeros Unitarios tienen facultades para entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se decreta que no ha lugar a proceder, o bien cuando se trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados del menor de presentar al menor en los términos que lo señale el Consejero Unitario.

El Consejero Unitario, por otra parte, está facultado para ordenar la práctica de los estudios técnicos que procedan (biopsicosociales) a las áreas del Consejo competentes para ello, así como enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que la Ley del Consejo establezca, además de recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los consejeros unitarios, así como también los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los consejeros unitarios. Los Consejeros Unitarios tienen atribuciones para conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño (Artículo 20).

Comité Técnico Interdisciplinario

El Comité Técnico Interdisciplinario, por su parte, se encuentra integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo y un criminólogo de preferencia abogado (Artículo 21).

Dicho Comité emite los dictámenes técnicos que procedan, con base en el diagnóstico integral biopsicosocial realizado por el área técnica respectiva, con el propósito de fundamentar las medidas aplicables para cada caso en particular.

Pero además el Consejo tiene atribuciones para dar seguimiento y evaluar el

resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, emitiendo al respecto los dictámenes que procedan (Artículo 22).

Unidad de Defensa de Menores

La ley comentada crea la Unidad de Defensa de Menores con el propósito de garantizar los derechos del menor infractor, misma que es una entidad autónoma que tiene por objeto, en el ámbito de prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial en los ámbitos federales y en el Distrito Federal (Artículo 30).

La intervención de esta Unidad, a cargo directo de los defensores, se da en tres planos básicos: la defensa a la violación de derechos en el ámbito de la prevención general; la defensa procesal en cada una de las etapas procesales, y la defensa de los menores en las diversas fases del tratamiento y de seguimiento; como la aplicación de las medidas respectivas de orientación, de protección, como de tratamiento interno y externo, y en la etapa de seguimiento (Artículo 32).

Se advierte que el derecho de defensa se orienta a limitar los posibles excesos de medidas o de programas de prevención general que no se encuentren fundamentadas y que puedan violar garantías,

como pudieran ser las medidas peligrosistas, las detenciones arbitrarias o la violación a los derechos del libre tránsito, o bien en el terreno de la adaptación social en donde determinadas medidas o formas de ejecución o de evaluación pudieran ser excesivas o que en su aplicación se desvirtuara el propósito original de tales resoluciones.

La defensa procesal, a su vez, se subdivide en asistencia legal y la defensa misma del menor ante la violación de garantías adjetivas, como las relacionadas con el nombramiento del defensor, la prohibición de la incomunicación, el no ser obligado a declarar, el derecho a una impartición de justicia imparcial, pronta y expedita, entre otros derechos.

Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores

La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores se encuentra regulada en los Artículos 33 a 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores, misma que le confiere tres atribuciones básicas: la prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la procuración, que se ejerce a través de Comisionados y que tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas

afectadas por las infracciones que se atribuyen a menores de edad, así como los intereses sociales en general que la misma Ley para el Tratamiento de Menores Infractores le señale; y la atribución de diagnóstico, seguimiento y servicios auxiliares que tiene como finalidad practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros; reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

Nos detendremos en la segunda función de la Unidad relativa a la procuración de justicia a través de los Comisionados.

Bajo el régimen tutelar, la existencia de un órgano encargado de excitar a la autoridad competente en cuanto a la ilicitud de los hechos y responsabilidad de los menores al violar la ley penal no se justificaba toda vez que dicho régimen se guiaba por el principio de autor y no de acto. Al sustituirse el segundo por el primero en la nueva Ley de Menores que eliminó la peligrosidad y los estados criminógenos y antisociales, dejando sólo la transgresión penal, fue necesario crear dicha instancia de substanciación y excitación procedimental que permitiera, en representación de la sociedad, aportar los elementos de convicción que sirvan de base a las resoluciones de los tribunales.

Es así como se crea la figura del Comisionado, mismo que garantiza un proce-

so de menores más equilibrado basado en el hecho cometido y no en la personalidad del autor, toda vez que el Comisionado participará en la investigación de las infracciones y en la substanciación e instrucción del proceso con el propósito de conocer la verdad histórica de los hechos y representar los intereses sociales en las diversas etapas del procedimiento.

En efecto, la fracción II del Artículo 35 de la Ley de Menores multicitada, faculta a los Comisionados para investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto por las reglas de integración de la investigación de las infracciones que establece la propia Ley de Menores.

Los Comisionados deberán requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares para que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato. Cabe señalar al respecto, que en los casos de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (Artículo 46).

Por otra parte, los Comisionados practicarán las diligencias complementarias conducentes para la comprobación de las infracciones y la participación de los menores en las mismas, tomar declaraciones al menor delante de su defensor, recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, anegándose todo elemento de convicción que ayude a dilucidar la verdad histórica de los hechos.

Los Comisionados, como representantes de los intereses del menor y de la sociedad en el procedimiento, están facultados para intervenir en las diligencias que se ventilen ante la Sala Superior y ante los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se apliquen a los menores; como también intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios en relación con el pago de los daños y perjuicios derivados de las infracciones cometidas.

Otras facultades de los Comisionados son la aportación de probanzas la formulación de alegatos, o bien la interposición de recursos y la promoción de la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios en casos de inhibición de conocer, así como

poner a disposición de los Consejeros a los menores cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de conductas tipificadas por la ley como delitos, además de velar por el respeto de la legalidad durante el procedimiento y que el mismo se desahogue en forma expedita y oportuna.

A la luz de las atribuciones que la Ley de Menores confiere a los Comisionados, podemos afirmar que la importancia de dicha figura es fundamental en este nuevo sistema de justicia de menores, ya que es garante de la legalidad y de los derechos del menor y de la sociedad, desde el momento mismo de la "noticia de la infracción" hasta la determinación de la medida y su aplicación.

El Comisionado coadyuva para que las resoluciones del Consejo se hagan conforme el hecho cometido, pero también para que las medidas aplicadas a los menores sean congruentes con la problemática y realidad psicopedagógica y criminológica del menor y en este sentido, debe velar porque las medidas de internamiento sean el último recurso de la reacción del Estado. De esta manera, el Comisionado debe propugnar por un equilibrio de intereses (los del menor, de la familia y de la sociedad) en el sentido de que las medidas impuestas deben garantizar la adaptación del menor evitando males mayores a terceros.

El procedimiento

La Ley de Menores analizada, presenta importantes adelantos en materia adjetiva, incorporando garantías como el aviso inmediato respecto de la situación del menor a sus representantes legales o encargados, notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho a no declarar, a utilizar todos los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, derecho de libertad bajo caución, entre las más importantes.

Consagra también el principio de presunción de inocencia, ya que mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los mismos.

Así, el Artículo 36 de la ley establece que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, teniendo el derecho de designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento. Todo menor, una vez que quede a disposición del Consejo, tendrá la garantía de que dentro de las veinticuatro horas si-

guientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le impute, así como su derecho a no declarar, pudiendo presentar los testimonios y demás pruebas para su defensa.

La resolución inicial, que determinará la situación jurídica del menor, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor fue puesto a disposición del Consejo, pudiéndose ampliar dicho plazo sólo cuando así lo solicitare el menor o su defensa.

Una vez decretada la sujeción del menor al procedimiento, el Consejero Unitario, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo en los Centros de diagnóstico. Asimismo en los casos en que no procediera la libertad bajo caución, al dictarse la resolución inicial se ordenará que el menor permanezca en los centros de diagnóstico hasta que se dicte la resolución definitiva.

Una vez que el transgresor quede sujeto a procedimiento se le practicarán, durante la etapa de la instrucción, los estudios de personalidad que servirán de base para el dictamen que al efecto realice el Comité Técnico Interdisciplinario.

Integración de la investigación de las infracciones y la substanciación del procedimiento.

El numeral 46 de la ley dispone que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un menor la comisión de una infracción penal a que se refiere el Artículo 1º de la referida ley, es decir conductas tipificadas a nivel federal y común, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que el mismo practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Como ya mencionamos, en los casos de conducta no intencional o culposa, o cuando la infracción no amerite pena privativa de libertad, y previa reparación del daño, tanto el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, teniendo la obligación éstos de presentar al menor ante el Comisionado cuando así sea requerido.

Asimismo cuando el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado cuenta con 24 horas, después de que tome conocimiento de la infracción, para turnar las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva conforme a derecho y en los plazos estipulados, radicando de inmediato el asunto y abriendo el expediente respectivo, como ordenando todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Aquí encontramos la garantía consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la fundamentación de los actos de molestia, ya que solamente podrá proceder cuando esté fundamentado por un órgano jurisdiccional y que sea por escrito. Al respecto, la resolución inicial deberá comprender el lugar, fecha y hora en que se emita, los elementos que integren la infracción, el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos, los fundamentos y razonamientos que acrediten la infracción, la sujeción del menor al procedimiento y la práctica de los diagnósticos o bien, la declaración de improcedencia de sujeción con las reservas de ley, así como el nombre y firma del Consejero Unitario que lo emita, y del Secretario de Acuerdos quien dará fe (Artículo 50).

La fase de instrucción se encuentra reglamentada en el numeral 51 de la ley, y en ella se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa no podrá exceder de 15 días hábiles.

La ley establece un plazo de 5 días hábiles para que el Consejero Unitario recabe las probanzas que se requieran, y practique las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos, el mismo plazo es para el defensor del menor para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

La audiencia de pruebas y alegatos se ventilará dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del periodo de pruebas; una vez concluida ésta, quedará cerrada la instrucción, debiéndose emitir la resolución definitiva en los 5 días hábiles siguientes, notificando de ello inmediatamente al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, como también al defensor del menor y al Comisionado.

La ley en este apartado garantiza el derecho constitucional para el ofrecimiento de pruebas al que se refiere el Artículo 20, fracción V de nuestra Carta Magna.

Otro aspecto importante es la valoración de las pruebas ya que la ley multicitada dispone que en la fase inicial del procedimiento, harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se atribuyan, no tendrá valor por sí sola (Artículo 57 fracción I).

De igual manera la resolución definitiva debe ser precisa, fundamentada y por

escrito, consignándose el lugar, la fecha y la hora en que se emita, los datos personales del menor, una relación sucinta de los hechos origen del procedimiento, y los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustente, así como los puntos resolutivos en los que se acredite la infracción y la participación del menor, la medida impuesta y su fundamento técnico, así como la canalización del menor a sus representantes legales o encargados, o a una institución de asistencia para menores cuando no se haya acreditado la infracción o la plena participación del menor; el nombre y firma del Consejero y el Secretario de Acuerdos quien dará fe (Artículo 59).

Veamos a continuación la individualización de la medida, misma que tiene trascendencia, ya que de su acierto dependerá el éxito de la adaptación social.

Como en el caso se los Artículo 51 y 52 del Código Penal, el Artículo 60 de la Ley de Menores regula el contenido que debe tener el dictamen técnico, como son los datos biopsicosociales, la naturaleza y gravedad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo, y ocasión, los datos personales, socio laborales, educacionales, conducta precedente, motivos de la conducta y condiciones especiales en el momento del hecho, relación con la víctima, así como los puntos conclusivos que fundamenten la resolución de la medida de orientación, de protección y de

tratamiento interno. La evaluación de las medidas se practica de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario. El Consejero Unitario podrá, con base en evaluaciones e informes, liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

La Unidad Administrativa para la Prevención del Tratamiento de Menores, designará al personal técnico encargado de aplicar las medidas, quienes deberán informar periódicamente al Consejero Unitario —el primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de la medida, y después cada tres meses— (Artículo 62).

Se introduce aquí una figura que en el ámbito de adultos es común en otros países como es el juez de vigilancia, encargado de constatar la aplicación y resultados prácticos de las penas impuestas.

Recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra las resoluciones del Consejo, bien sea inicial o definitiva, o bien contra las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno. No son recurribles las resoluciones que se dicten al evaluar el

desarrollo del tratamiento, como tampoco las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Pueden interponer el recurso el defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados del menor, y el Comisionado.

La resolución que ponga fin a los recursos emitida por la Sala Superior podrá resolver el sobreseimiento de la causa, la confirmación o modificación de la resolución que se recurre, la revocación para que se reponga el procedimiento, y la revocación lisa y llana de la resolución material del recurso (Artículo 72).

Suspensión del procedimiento y sobreseimiento

El procedimiento se suspenderá de oficio cuando después de tres meses transcurridos a partir de la radicación del asunto no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo; cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; o bien cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y que lo anterior imposibilite la continuación del procedimiento.

Por otra parte, procede el sobreseimiento del procedimiento por muerte del menor,

por padecer el menor un trastorno psíquico permanente, cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida no constituye una infracción, y en los casos en que se compruebe con Acta del Registro Civil o con exámenes médicos que el infractor al momento de cometer el ilícito era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá al menor a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias de autos.

Diagnóstico y medidas

La Ley de Menores regula en sus Artículos 89 a 95 los requisitos, contenidos y objetivos del diagnóstico técnico que debe formularse para apoyar la determinación de la medida y del tratamiento. Este diagnóstico permite conocer la etiología de la conducta infractora, determinando las características de personalidad, y saber así cuáles son las medidas más idóneas para la adaptación social del menor infractor.

El diagnóstico debe ser interdisciplinario y el mismo es formulado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento.

Los estudios se realizarán en los centros de diagnóstico, teniendo la obligación de ser presentado el menor ante dichos centros cuando los mismos se encuentren

bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes.

Los estudios de personalidad se realizarán en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que sean ordenados por el Consejero Unitario.

Los centros de diagnóstico deberán garantizar una adecuada clasificación de acuerdo a las características del menor y de la gravedad de la infracción, además de prestar servicios asistenciales de seguridad y protección.

Las medidas de orientación consisten en amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte. Estas medidas durarán el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente.

Las medidas de protección comprenden el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre la familia, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de delitos.

Las medidas de tratamiento externo e interno consisten en la aplicación de sistemas o métodos especializados, interdisciplinarios y que a partir de un

diagnóstico integral se busque la adaptación social del menor infractor.

Este tratamiento es secuencial, integral y debe contar con el apoyo familiar, ya que tiene como propósito modificar los aspectos negativos de la conducta, reforzando la autoestima del menor, reforzar los valores, formarlo productivamente, fomentando el sentido de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o bien en centros, que para tal efecto, señale el Consejo para Menores, en el caso de medidas de tratamiento interno.

Para los casos más difíciles se contará con establecimientos especiales de tratamiento intensivo y prolongado, considerando para tal efecto la gravedad de la infracción, la alta agresividad, la elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones graves del comportamiento previas a la infracción, la falta de apoyo familiar, y el ambiente criminógeno.

El tratamiento interno no podrá exceder de cinco años y el externo de un año.

Cabe señalar que el tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a

juicio del Consejero Unitario haya logrado su adaptación social.

En materia de medidas la ley de comento presenta importantes avances como el sistematizar mejor el acervo de medidas que presentan diversas alternativas de tratamiento externo como institucional. En el primer caso las posibilidades de evitar la contaminación en las instituciones y la oportunidad de una adaptación en los núcleos básicos de socialización (familia, educación, trabajo y relaciones sociales) es plausible. En este sentido se recogen las más avanzadas tendencias en materia criminológico-juvenil que postulan una etiología temprana de la infracción y la necesidad de una intervención estatal, familiar y comunitaria oportunas para evitar las carreras delictivas y la desviación del menor de los procesos normales de culturización.

Finalmente, en el caso de las medidas de internamiento la ley prevé instituciones especiales y de tratamiento prolongado para casos difíciles, para lo cual se cuenta con programas y personal que atiende el manejo y seguimiento de tratamientos más complejos tanto desde un perspectiva social, como psicopedagógica y criminológica. Cabe observar que en estos casos, resulta importantísimo un adecuado pronóstico de reincidencia que a su vez, debe descansar en un diagnóstico mucho más profundo de los factores y motivaciones delictivas.